



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00095-00
Demandante: Eduar Luis Paternina Martínez.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Asunto: Auto que Inadmita Demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el Sr. Eduar Luis Paternina Martínez, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, previas las siguientes **Consideraciones**,

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Luego de realizar el debido estudio de admisibilidad del líbello se advierte defecto sobre el cual se precisará para que sea corregido, así:

Se observa que la parte demandante no aportó el poder para actuar dentro del proceso, mediante representación legal, conforme lo expresa el art. 160 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De igual manera el Código General del Proceso, consagra el derecho de postulación de la siguiente manera, en su art. 73:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Además en el num. 3º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, estipula que se debe aportar el documento que acredite en qué calidad se está actuando dentro del proceso o si se actúa por representación de otra persona, como es el aquí presente:

Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De la misma forma se consagra en el Código General del Proceso, en su artículo 84 numeral 1º, como se puede observar:

Artículo 84. *Anexos de la demanda.*

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por todo lo anterior, deberá aportarse el poder de representación legal, para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado el defecto señalado, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ